

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2018-00243-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 312 de noviembre 19 de 2019
ORIGEN: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Despido injusto
DECISIÓN: Confirma

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACION No. 206

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el numeral primero de la sentencia No. 312 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar los medios exceptivos propuestos por la demandada contra las demás pretensiones de la demanda, distinta de la indemnización por despido injusto, sino fuera porque la parte demandante no sustentó el recurso de alzada, manifestando únicamente que lo sustentaría en la etapa correspondiente, siendo que conforme al artículo 66 del C P T y de la S S., la oportunidad de sustentarlo era en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria en la misma audiencia después de proferido la sentencia.

Como quiera que la sentencia no fue totalmente desfavorable al actor no puede ser conocido en grado de jurisdiccional consulta.

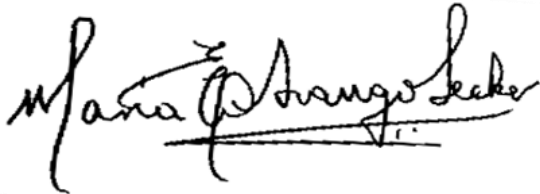
Corolario de lo dicho, el recurso de apelación de la parte demandante se declarará desierto.

En mérito de todo lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandada **DISTRIBUIDORA SURTIVALLE LTDA** contra la Sentencia No. 312 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ** contra **DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS**, con radicado No. **76001-31-05-005-2018-00243-01**.

SENTENCIA No. 110

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que entre él y la demandada DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de junio de 2004 hasta el 01 de abril de 2017, el cual fue culminado sin justa causa, que en consecuencia se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST; igualmente al pago del reajuste salarial, de acuerdo al salario realmente devengado, al recargo y horas extras laboradas, reajuste y pago de diferencias por prestaciones sociales, al pago de dotación de vestido y calzado, a la indemnización moratoria causada por el pago deficitario de prestaciones sociales durante toda la

¹ Archivo 204-214

relación laboral, se falle extra y ultra petita y con indexación de las condenas que se profieran y al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes de sus pretensiones, informa sobre el vínculo laboral que lo unió con la empresa, desde el 28 de junio de 2004 hasta el 01 de abril de 2017, en el cargo de conductor, con un horario de lunes a sábados de 5:00 am, en ruta asignada a entrega de pedidos hasta las 8:00 pm, con pernoctación en el sitio y retomando ruta a las 6:00 am del día siguiente hasta la terminación de entregas por fuera de la ciudad. Indica que durante la relación laboral no le cancelaron horas extras, pero, por otro lado, le costeaban viáticos permanentes para alimentación y alojamiento en dinero, aproximadamente entre \$100.000 y \$300.000. Expone que siempre fue muy responsable y cumplidor de sus obligaciones y que su último salario fue la suma de \$845.000 más el subsidio de transporte. Señala que nunca recibió la dotación de vestido y calzado. Manifiesta que el 18 de marzo de 2017 tenía cita médica de control en su EPS, ingresando a las 8:30 am y saliendo de la cita aproximadamente a las 10:00 am, acercándose a recoger los medicamentos y retornó a la empresa. Adicionalmente, ese mismo día tenía programado un viaje, con ruta Mondomo, Piendamó, Popayán, Caldono, y pese a que la empresa tenía conocimiento de que los clientes un día de mercado no recibían pedidos, recordando dicha situación al jefe de logística, cumplió la orden de viajar y salió de la empresa a las 11.10 am junto con el ayudante HAROLD ROLDÁN, conduciendo un vehículo distinto al que tenía asignado. Ilustra que llegó a Mondomo aproximadamente a las 2:10 pm, por cuanto tuvo fallas con el vehículo en el sistema de frenos, entregando pedido al cliente Drogas Superecólicas. Explica que como era sábado, día de mercado, y que los clientes que tenía en ruta no reciben mercancías: sábados, domingos y festivos, de acuerdo con la directriz del alcalde del municipio, se comunicó de manera telefónica con la jefe de logística de la empresa, Mabel Caro y le notificó de la situación y que debido a esto retornaría a Cali. Precisa que regresó a la empresa a las 5.30 pm para dejar el vehículo en el parqueadero, de lo cual avisó a la empresa, además de que el vehículo estaba cargado con los demás pedidos y que dejaba las llaves en portería. Enseña que, en la portería, se encontró con el compañero David Gómez también conductor, quien le manifestó que retomaría el vehículo por él dejado, a petición del gerente que le ofreció una bonificación. Dice que su compañero al retomar el viaje, la mercancía le fue recibida solo por un cliente a las 9:30 pm, pues los demás clientes se rehusaron, manifestando que era sábado y no reciben mercancías ese día, por lo cual

el compañero regresó con los pedidos, ante lo cual la empresa le programó de nuevo la entrega para el día martes 21 de marzo de 2017. Detalla que no recibió llamado de atención ni descargos por la situación presentada, solo a los ocho días, el 25 de marzo de 2017, mientras desempeñaba sus labores en bodega, que un compañero le informó que lo estaban esperando en la oficina de la auxiliar contable, señora Cristina Restrepo, a la cual se acercó y encontró al Dr. Jaime Gutiérrez Campo, abogado de la empresa, quien le dijo que debía presentar descargos, a lo cual le contestó que él se encontraba ocupado descargando una mercancía y procedió a retirarse a continuar con sus labores. Acepta que no terminó la ruta que le fue asignada, pero explica que esto no fue por capricho sino por las políticas de recibo de mercancías de los clientes y la existencia de un decreto del alcalde.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.AS.² Contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas. Reconoció el contrato de trabajo que sostuvo con el demandante y los extremos temporales, pero negó ser cierto que el actor trabajara horas extras o trabajo suplementario. Frente al despido injusto, argumenta que el demandante incumplió con sus obligaciones contractuales, al haber abandonado su vehículo el 17 de marzo de 2017 a las 3:00 pm y sin haber entregado las mercancías que eran esperadas por los clientes para realizar las ventas, hecho que perjudicó a la compañía por el incumplimiento ante sus clientes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 31 219 de 19 noviembre de 2019, resolvió en su numeral segundo condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$6.625.426, suma de la que ordenó deberá ser indexada de conformidad con lo certificado por el Banco de la República desde el 1° de abril de 2017 a la fecha en que se satisfaga esta acreencia. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que no había discusión en el contrato de trabajo que existió entre las partes y sus extremos. Consideró que, de la carta de terminación del contrato de trabajo

² Fs. 42-50

y la recepción de los testimonios, la causal expuesta por la demandada no es una de las justas causas determinadas en el CST del trabajo para dar por finalizado la relación laboral. Aunado al hecho de que la empresa no acreditó que el actor haya dejado abandonado su puesto de trabajo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S apeló la sentencia solicitando se revoque la condena por despido injusto, argumentando que se aparta de lo sustentado por la a quo, al considerar que se encuentra suficientemente acreditado que el demandante se negó sin razón alguna a cumplir una orden dada por su empleador para el 18 de marzo de 2017, lo que causó enormes perjuicios para la empresa por no cumplir a tiempo con sus clientes la entrega de los pedidos, esto es la mercancía, razón de ser de la empresa. De otro lado, expone que se encuentra demostrado que el demandante en un acto de rebeldía se negó a acudir a la diligencia de descargos para justificar su conducta.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos solo la apoderada del demandante ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si es procedente revocar la condena determinada a DISTRIBUIDORA SURTIVALLE LTDA por despido injusto, para lo cual deberá acreditarse que existió la justa causa que alega la demandada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario resaltar que no es materia de controversia en esta instancia judicial: **i)** Que entre el señor JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ y la empresa SURTIVALLE S.A.S se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de junio de 2004 hasta el 01 de abril de 2017, pues este es un hecho aceptado por la demandada desde la contestación, además de las diversas pruebas documentales que lo sustentan, y; **(ii)** Que el vínculo laboral fue terminado por el empleador de forma unilateral aduciendo justa causa para ello, el 1° de abril de 2017 (f. 38).

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, cuando en juicio se estudia la viabilidad de la indemnización por despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, que aspire a salir adelante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa (CSJ SL3278-2022).

En el caso bajo estudio, los hechos que se endilgan al trabajador se extraen de la carta de despido de 01 de abril de 2017 (fl. 38 y 39) en el siguiente tenor:

“El día 18 de marzo del año en curso, solicitó supuestamente permiso para ausentarse de la compañía a la jefe de logística señora Maribel Caro Lozano, permiso que se tomó usted, sin llenar la documentación correspondiente como era ORDEN DE SALIDA.

El día 18 de marzo del año en curso, encontraba usted cumpliendo la ruta de entrega de mercancías en cumplimiento de sus obligaciones contractuales con las cuales la empresa cumple igualmente sus obligaciones adquiridas frente a sus clientes.

A eso de las cuatro de la tarde, usted sin explicación alguna abandonó su sitio de trabajo dejando tirada la ruta y sin la posibilidad de que la empresa cumpliera con sus obligaciones frente a sus clientes que contaban con la entrega de la mercancía para ese día. Ante este escenario, se le citó a audiencia de descargos, a la que asistió pero se negó a practicarla argumentando que lo tenían que echar y de manera grosera abandonó el sitio al que se le había citado para escucharlo en descargos.

Su conducta ocasiona un grave perjuicio para la empresa que se ve afectada en el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus clientes y de paso ocasionando a la empresa la vulneración de su principio pilar fundamental en el mercado correspondiente al servicio que se le otorga a nuestros clientes, por cuanto su abandono al trabajo genera la no entrega de los pedidos a nuestros clientes.

Por otro lado, le causó un grave perjuicio a la empresa, quien se vio en la obligación de conseguir de manera inmediata otro vehículo y enviarlo al lugar donde usted se encontraba para tratar de cumplir con las obligaciones

contraídas con nuestros clientes, lo que generó también un sobrecosto altísimo...”

Las causales en que se ampara la empresa es el artículo 7 literal a), numerales 5 y 6 del Decreto 2351, que modificó el artículo 62 del CST, y las cuales indican:

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

De entrada, debe decirse que la primera de las causales por ningún lado se dice siquiera ni mucho se demuestra que el actor haya cometido actos inmorales o delictuosos, así como tampoco se expone en la carta de terminación la conducta fáctica por la que la empresa haya considerado se configuró dicha causal y la que no emerge de la que se describe de que el actor haya acudido a una cita médica sin el lleno de la documentación para tal permiso, así como tampoco de la descrita como abandono de su sitio de trabajo dejando tirada la ruta que tenía encomendada.

De manera, que este juez colegiado enfatizará el análisis en la segunda de las causales endilgadas para lo cual se verificará si el señor JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES, incurrió en el descrito incumplimiento de la orden de entregar la mercancía a su cargo en la forma como se expone en la misiva de culminación del vínculo laboral.

En este aspecto se expone desde la demanda por su autor que, es cierto que no terminó la ruta asignada por la empresa el 18 de marzo de 2017, explicando que esto no se dio por un capricho, sino en razón a políticas de recibo de la mercancía que tienen los clientes y que obedecen al cumplimiento de un mandato legal de la primera autoridad del municipio.

De los hechos uno y dos de la demanda se extrae que el promotor de este litigio, el 18 de marzo de 2017 tenía programado un viaje, con ruta Mondomo, Piendamó, Popayán, Caldono, hecho que sea de paso la empresa no desconoció, además de encontrarse acreditado con documentales visible a folio 180 referente a pago de peajes para el 18 de marzo de 2017 entre las 11:28 am y 3:50 pm, pero sobre todo con el documento denominado DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.AS CONTROL FACTURAS Y VALORES PLANILLA DE CUADRE No, VPL 00-21395 obrante a folio 185, en el que se

detalla fecha de proceso 18 de marzo de 2017, como conductor al promotor de este proceso, auxiliar el señor Harold Trejos y en el que se indican los nombres de los clientes y como dirección barrios de los municipios antes mencionados. Sobre esta misma ruta, también rindieron declaración los testigos DAVID ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ Y HAROLD ROLDÁN TREJOS, lo que da cuenta que la ruta de entrega de mercancías señaladas en la carta de terminación como desconocida por el trabajador el día 18 de marzo de 2017 implicaba dirigirse a poblaciones por fuera de la ciudad de Cali, entre ellas, el municipio de Piendamó.

Hace hincapié este cuerpo judicial en dicho punto, dado el argumento que expresa el demandante sobre que la no terminación de la ruta obedeció a las políticas de recibo de mercancía de los clientes y al cumplimiento de un mandato legal de primera autoridad.

En efecto, se acompaña con la demanda a folios 189 a 192, Decreto 000013 de 2009, por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos de transporte, en el Municipio de Piendamó, y en el cual se consigna en el artículo sexto: *“se prohíbe el descargue de mercancías, materiales de ferreterías, y construcción, granos abarrotados, víveres bebidas, licores, abonos, fertilizantes, los días sábados entre las 5:00 am hasta las 6:00 pm y los miércoles entre las cinco am hasta las dos pm.”*.

En el mismo sentido, a folio 193- 195 Decreto 013 de 2014 por medio del cual se modifica la anterior preceptiva disponiendo *“DIAS DE CARGUE Y DESCARGUE: debido al desarrollo de la actividad creciente, se hace necesario regular las actividades de cargue y descargue para vehículos con capacidad de carga mayor a cinco toneladas en el sentido de prohibirlas en el horario comprendido entre las siete (7:00) hasta las diecisiete (17:00) de lunes a sábado”*.

Concatenado con lo anterior, también se allegó por la parte activa de este proceso en la foliatura 196 a 199 certificaciones emitidas por DROGAS REBARATAS PIENDAMÓ, AUTOSERVICIO MI TÍO, AUTOSERVICIO FAMILIAR, QUESERITA PIENDAMÓ LA INMACULADA, todas con fecha 04 de abril de 2017, en las que informan que no reciben mercancías los sábados, domingos ni festivos, haciendo alusión dos de estas certificaciones (fl 196 y 199) a la vigencia del decreto que no permite el ingreso de vehículos

pesados durante esos días. Auscultadas las razones sociales de dichos negocios verifica esta Sala que todos se encuentran relacionados en el acta CONTROL FACTURAS Y VALORES PLANILLA DE CUADRE No, VPL 00-21395 que reposa en el folio 185 ya descrito en párrafos anteriores, es decir corresponde a clientes de los municipios que el conductor debía visitar, verificándose además que todos consignan como dirección el municipio de Piendamó.

Las anteriores certificaciones debe decirse este juez colegiado las encuentra con pleno valor probatorio, como quiera que no fueron desconocidas por la empresa, ni tachadas de falsas, observando solamente que dichas certificaciones fueron posterior al despido, como quiera que este sucedió el 01 de abril de 2017 y las misivas tienen como fecha de expedición 04 de abril de 2017, sin embargo dicha precisión no logra restar validez a tales documentales pues cumplen la finalidad probatoria que con ellas se busca que es acreditar que la no entrega de mercancías en el municipio de Piendamó, el sábado 18 de marzo de 2017, se debió a la logística de recibimiento de las mercancías por parte de los clientes ante la existencia de un decreto de alcalde que prohíbe o prohibía para esa época los fines de semanas y lunes festivos el descargue de mercancías de vehículos pesados.

Del mismo modo, los testigos, DAVID ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ Y HAROLD ROLDÁN TREJOS, aludieron sobre la existencia del decreto en el municipio de Piendamó.

Detalló el primer declarante que el Decreto del alcalde de Piendamó, “consistía en que como hay mercado campesino no dejaban que los vehículos descargaran, porque los vehículos de carga eran grandes, entonces para no incomodar con la compra de la mercancía hicieron ese decreto”. Agregó que la empresa tenía conocimiento de dicho decreto. Ilustró que en las facturas en la parte de abajo se describían unas observaciones con los horarios de entrega, que días recibían y que días no.

Por su parte, el segundo deponente dijo que en PIENDAMÓ los sábados no se entregan mercancías viajeras, porque en las facturas hay una observación, sábados, domingos, lunes festivos y días de galería no se reciben mercancías. Indicó refiriéndose al día de la entrega de mercancía en Piendamó que, al señor JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES y a él, los mandaron allá, y ellos fueron, pero que sabían que no les iban a recibir esa mercancía.

Los anteriores testimonios dan credibilidad a esta Sala, pues los declarantes expusieron haber sido trabajadores de la empresa para la misma época en que sucedieron los hechos, sus declaraciones fueron claras, sin asomo de contradicción, y explicaron con razones de modo, tiempo, ciencia y lugar lo que les constaba. El señor HAROLD ROLDÁN TREJOS, quedó acreditado fue testigo presencial del viaje a PIENDAMÓ, como quiera que acompañó al demandante como su auxiliar, hecho que se encuentra documentado con el acta DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.AS CONTROL FACTURAS Y VALORES PLANILLA DE CUADRE No, VPL 00-21395 obrante a folio 185, en el que como se dijo anteriormente se relaciona el día 18 de marzo de 2017 como conductor al demandante y como auxiliar al señor HAROLD ROLDÁN TREJOS. Así mismo el testigo, DAVID ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ, quedó demostrado era conductor de la empresa y fue quien remplazó al señor JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES en la entrega de la ruta de retorno a Piendamó ese 18 de marzo de 2017.

Hasta aquí es claro que el señor JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES, asistió a su programación de entrega de mercancías programadas para el 18 de marzo de 2017, y el hecho de no haber finalizado la ruta se debió a razones ajenas a su voluntad, como eran las políticas de los clientes en el recibo de las mercancías, dado la existencia de un decreto municipal con fuerza de ley expedido por autoridad competente como es el alcalde de Piendamó, hecho que también quedó acreditado conocía la empresa.

Igualmente, se logra evidenciar que el actor alcanzó a entregar parte de la mercancía de la ruta que llevaba ese día, al haber sido recibida en Mondomo por Super Drogas la Económica, pues de este hecho también dio cuenta el testigo HAROLD ROLDÁN TREJOS.

De otro lado, el testigo DAVID ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ, afirmó fue quien reemplazó al actor para llevar la mercancía que no fue entregada en PIENDAMÓ, exponiendo que tampoco le fue recibida.

Valoradas las anteriores probanzas, no logra la empresa DISTRIBUIDORA SURTIVALLE demostrar la justa causa que alega en la carta de terminación, como quiera que no acompañara ningún elemento de juicio que indique siquiera que el actor dejó abandonada la ruta, que este

no se comunicó por teléfono tal como lo explicó en su demanda y en su interrogatorio de parte.

Aunado a lo anterior, no trajo tampoco la empresa, evidencia de los perjuicios que dice sufrió con la no entrega de la mercancía, sea en Piendamó o alguno de los otros municipios que debía cubrir el actor, pues por el contrario certificado está, por lo menos que alguno de los clientes a los que se debía realizar entrega de mercancías, los sábados no recibían pedidos. Los costos en que dice haber incurrido, tampoco fueron sustentados probatoriamente, por el contrario acreditado está que la empresa reemplazó al actor por el señor DAVID ANTONIO GÓMEZ MÁRQUEZ, conductor también de la empresa y el que narró que a él tampoco le recibieron los pedidos. No demuestra tampoco la enjuiciada que haya tenido que contratar otro vehículo, pues la misma dice al contestar la demanda que el vehículo asignado al actor había sido “tirado” por este en los parqueaderos del operador logístico de la compañía, sin que haya ahondado o probado de porque considera fue tirado siendo que se trata de los parqueaderos dispuestos por la misma empresa, para su estacionamiento.

Como se dijo desde el inicio de las consideraciones al trabajador solo le incumbe demostrar el hecho simple del despido y al empleador aportar las probanzas de que el despido se dio por haber operado una de las justas causas, si la empresa quería liberarse del valor indemnizatorio debió ser diligente con elementos de juicio, no con afirmaciones, que el actor dejó abandonada la mercancía. Se itera, la empresa ni siquiera ahondó el por qué consideró que el actor “dejo tirada” la mercancía, nótese que no desvirtuó las manifestaciones del actor, relacionadas con que el día del viaje a Piendamó, cuando indica en la demanda y lo sostuvo en su interrogatorio de parte, que él se comunicó con la jefe de logística, MARIBEL CARO, a quien le puso en conocimiento la situación y que retornaría a la empresa. Así como tampoco, derruyó la manifestación referida de que éste, regreso entre las 5:30 y 6:00 a la empresa para dejar en el parqueadero de la empresa el vehículo, y donde se comunicó con el sr Malpica.

No echa de menos, este juez plural el testimonio del señor JESÚS ANTONIO SILVA QUIROGA, testigo traído por la empresa, y quien expuso era contador de la compañía para la época de la terminación del contrato de trabajo y quien también dijo fue compañero de trabajo del actor, sin embargo dicho declarante fue enfático, al responder un cuestionamiento de

la apoderada del demandante, que el no fue jefe inmediato del señor Martínez Paredes, y que sus funciones estaban limitadas al área de contabilidad, nómina, parte administrativa, precisando cuando fue indagado sobre el decreto de Piendamó que a él eso no le constaba, porque de eso se encargaba era la parte de logística. Del mismo modo, este testigo no otorga credibilidad para esta Sala pues se mostró parcializado, dejando ver que no tenía las mejores relaciones con el actor, y aduciendo que éste había mostrado comportamientos agresivos con el personal de la empresa, describiendo que era “muy temperamental”. Sin embargo, sobre dicha situación nada se dijo en la carta de despido como motivo para finalizar el contrato de trabajo, por lo que es irrelevante para este asunto. Así las cosas, este testigo ninguna información relevante aportó dirigida a demostrar que el actor haya dejado abandonado su sitio de trabajo.

De otra parte, no demuestra la empresa que el demandante haya asistido a la cita médica sin el lleno de la documentación, lo que sí es cierto es que acreditado está en el expediente (fl 188) que el actor el 18 de marzo de 2017 asistió a cita médica a su EPS en horas de la mañana, lo cual no impidió ese mismo día llegara a la empresa a efectuar la ruta que tenía encomendada. No obstante, si en gracia de discusión se tuviera que el actor no lleno la documentación que le correspondía para asistir a su revisión médica, lo cierto es que de dicha conducta por sí sola no se extrae la conducta grave que endilga la empresa, pues se itera el actor fue a desempeñar sus funciones en la empresa después de la cita, incluso después de lo ocurrido ese día en el viaje a Piendamó, pues se verifica que el actor continuó realizando sus funciones después de ese sábado 17 de marzo de 2023, citándolo a descargos solo hasta el 25 de marzo de 2017.

Finalmente, el hecho de que el actor se haya negado a realizar los descargos no es razón para dar por terminado el contrato como quiera que el presupuesto de la terminación del vínculo laboral por una de las justas causas no está determinado por el hecho de que el trabajador rinda o no los descargos, si no por la existencia de una de las conductas fácticas descritas previamente por la ley como causales de terminación del contrato, la que no se demostró en este litigio.

Colofón de lo anterior, era del resorte de la demanda aportar los elementos de prueba correspondiente a efectos de demostrar que la rescisión del contrato se había dado por una de las justas causas contempladas en el

artículo 62 del CST y no lo hizo, ergo opera indefectiblemente la confirmación de la condena por despido injusto.

Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada en un SMLMV por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

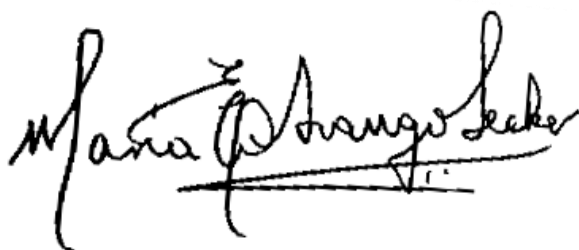
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 312 de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

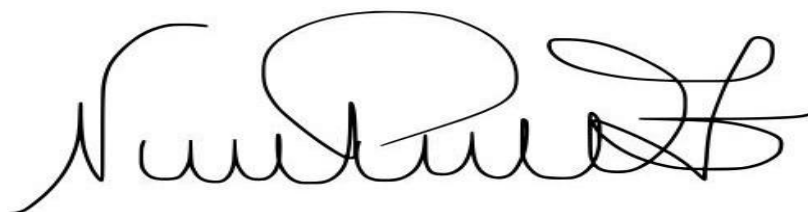
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA